

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUFLETO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Hospicio provincial

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 491

Ilmo. Sr.: Formado por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1924, el Reglamento orgánico provisional para el régimen de los empleados municipales de aquellos Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal les impone.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar el mencionado Reglamento y que se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

2.º Que el mismo se considere impuesto, para su más estricta observancia, a todos los Ayuntamientos que no tengan aprobado Reglamento propio, según dispone el artículo 248 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

REGLAMENTO orgánico provisional por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal

vigente y que han decaído, por tanto, de su derecho con arreglo a la base sexta de la Real orden de 30 de Diciembre de 1924

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 1.º Mientras las Corporaciones municipales no den cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal y 93 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, aprobando y poniendo en vigor un Reglamento de Funcionarios administrativos municipales, adoptarán y observarán el presente Reglamento orgánico provisional en todas sus partes.

A medida que dichas entidades vayan aprobando el que les ordena el Estatuto municipal vigente, dejará de regir éste en las que lo hicieren, siempre que en el que adopten se atengan a los preceptos del artículo 248 del Estatuto y 93 del Reglamento citados, y al contenido del presente.

Artículo 2.º De conformidad con el artículo 249 del referido Estatuto, el presente Reglamento tendrá el carácter de Estatuto legal de los funcionarios que comprenden y, contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, tomen las Autoridades y Corporaciones municipales, se dará, previo recurso de reposición, el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con sujeción al Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 3.º El servicio interior de las Corporaciones en Secretaría, Intervención, Caja, Secciones, Negociados, etc., así como el número de funcionarios adscritos a cada una de ellas y obligaciones de éstos (en su función burocrática) será determinado por las Corporaciones en la forma que le sea más conveniente, siempre a propuesta del Secretario o del Interventor, según la naturaleza de dichos servicios y el carácter de

los funcionarios que hayan de desempeñarlos.

Artículo 4.º El Secretario y el Interventor de fondos municipales se regirán, en todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos, nombramientos, licencias, incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, responsabilidades, etc., por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en todo cuanto con ellos se relaciona.

Artículo 5.º Las Corporaciones que no hayan formado aún sus plantillas de personal con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, lo harán en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, ajustándose a las clasificaciones y categoría que el mismo establece, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios, la clase e importancia de los mismos y la cuantía de su presupuesto.

Artículo 6.º Una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las mandaràn insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho BOLETIN a la Junta calificadora de destinos civiles, otra a la Sección de Estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil de la provincia respectiva.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos publicarán, en la forma que estimen más conveniente, cada dos años, el escalafón oficial de sus empleados, con el movimiento que haya tenido desde el último formado, debiendo remitir un ejemplar a cada uno de los Centros expresados en el artículo anterior.

Artículo 8.º Bajo la denominación de funcionarios administrativos se comprende a todos los empleados de Ayuntamiento que, con nombramiento expreso de la Corporación, realicen funciones pertenecientes a esta índole, figuren en sus plantillas o escalafones y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a sus presupuestos,

incluso los Escribientes, cualquiera que sea el nombre con que aparezcan en las plantillas de personal de la misma

Artículo 9.º Las Corporaciones teniendo en cuenta las necesidades de sus servicios y cuantía de sus presupuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, clasificarán a sus funcionarios administrativos en las siguientes categorías:

- Secretario.
- Interventor de fondos
- Oficial mayor.
- Jefe de Negociado de primera.
- Idem de idem de segunda.
- Idem de idem de tercera.
- Oficial de primera clase.
- Idem de segunda idem.
- Idem de tercera idem.
- Auxiliares.
- Taquígrafos mecanógrafos.

Artículo 10. Aquellas Corporaciones cuya importancia o la cuantía de sus presupuestos permita una mayor amplitud de categorías como Jefes de Sección, en los de Administración de primera, segunda y tercera clase, según los casos, se seguirá el orden progresivo de sueldos, que determina la Corporación, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá rebasar los asignados al Secretario y al Interventor.

Artículo 11. Aquellos otros Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos tengan que adoptar una plantilla más reducida que la del artículo 9.º, la acoplarán a sus necesidades, pero al reducirlas no podrán variar las denominaciones dadas en el expresado artículo.

Artículo 12. Aquellas Corporaciones que tengan que hacer nombramientos especiales fijos que no pueden clasificarse con precisión en las escalas administrativas consultarán a la Dirección general de Administración.

Artículo 13. Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición y por la categoría de Oficiales terceros, por concurso u oposición en el Cuerpo Auxiliar de Taquígrafos mecanógrafos, en las capitales de provincia de cabe-

za de partido y en los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes de derecho.

Artículo 14. Los Ayuntamientos determinarán las formas de ascenso de sus empleados administrativos, provisión de vacantes, excedencias, cesantías y amortizaciones, teniendo en cuenta para ello, a modo de guía, las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado de 7 de Septiembre de 1918; pero en consonancia con el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y el Reglamento definitivo sobre provisión de destinos públicos de 6 de Febrero de 1928.

CAPITULO II

De las oposiciones

Artículo 15. En los Tribunales que designen las Corporaciones ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, Profesorado oficial, un funcionario de la sección primera de Administración, designado por el Director general, o en su lugar del Gobierno civil de la provincia respectiva, y un individuo que designará la Comisión calificadora de destinos civiles.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir el Tribunal con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados.

Artículo 16. Será obligación ineludible de todas las Corporaciones municipales, estén o no comprendidas en este Reglamento, al constituir sus Tribunales para las oposiciones y concursos, pedir con la antelación necesaria, a la Dirección general de Administración y a la Junta Calificadora de destinos civiles, el nombre de la persona que haya de ser designada para formar parte del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios e intervenir en todos los actos relacionados con dicha oposición.

El Tribunal que haya de actuar en las mismas, se atenderá al programa mínimo dado por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1926, inserto en la *Gaceta* del día 26 del expresado mes, sin perjuicio de adicionar al mismo las materias que juzgue pertinentes la Corporación, las cuales se harán públicas en la convocatoria.

Artículo 17. El ingreso en el Cuerpo administrativo municipal se hará siempre por la categoría de Oficial tercero. Dichas plazas serán siempre provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, se requerirá:

a) Un título académico, obtenido en los Centros oficiales, exceptuándose los que estén autorizados para concurrir sin él, por el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928, para la ejecución del Real decreto-ley de Destinos civiles de 6 de Septiembre de 1925.

b) Ser español, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis.

c) No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

d) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Artículo 18. Para concursar plazas de Auxiliares Taquígrafos mecanógrafos, se requiere: ser español, haber cumplido dieciocho años, sin exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

A los que acudan a esta clase de concursos, no se les exigirá otros conocimientos que aquellos que sean precisos para desempeñar dichos cargos.

Artículo 19. Todas las oposiciones a Oficiales terceros administrativos, como los concursos para proveer plazas de Auxiliares, se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, detallando el número de plazas, clase de las mismas, dotación de unas y de otras y demás condiciones que el Tribunal haya de exigir a los opositores.

Los programas a que hayan de ajustarse las oposiciones y concursos se publicarán a la vez que la convocatoria.

Las oposiciones y concursos se anunciarán con tres meses de antelación a la celebración de los ejercicios.

Los Ayuntamientos, así como el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, tendrán en cuenta y observarán lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

Artículo 20. Tratándose de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes de derecho, las Corporaciones se ajustarán a lo prevenido en los Reglamentos de 23 Agosto de 1924 y 6 de Febrero de 1928.

CAPITULO III

Posesiones y ceses — Asistencia a la oficina. — Licencias. — Incompatibilidades y excedencias. — Títulos. — In-

Artículo 21. Los funcionarios administrativos municipales, percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión, excepto cuando hayan obtenido este ascenso, en cuyo caso lo devengarán desde el día siguiente en que se hubiera producido la vacante.

El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Para los que obtengan destinos del ramo de Guerra los plazos se ajustarán a lo determinado en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

En aquellos nombramientos que lleven consigo prestación de fianza el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Los funcionarios que no se presenten a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio o de las prórrogas que les fuesen concedidas, se entenderá que renuncian a su destino y se declarará así por acuerdo de la Corporación.

Artículo 22. En los títulos administrativos que se expidan a favor de los funcionarios de esta clase se hará constar la toma de posesión por certificación del Se-

cretario, y en él se irán consignando todas las demás circunstancias relacionadas con el interesado.

Dicho título será registrado, archivándose una copia del mismo.

Artículo 23. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las de los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, en cuyo caso los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 24. Las horas de asistencia a la oficina serán las que la Corporación tenga acordadas o acuerde en lo sucesivo, no deviendo exceder de seis horas, salvo aquellos casos extraordinarios en que la Corporación acuerde su ampliación.

Artículo 25. Todo funcionario administrativo podrá gozar de un permiso anual de quince días, con sueldo, y de un mes para asuntos propios, sin sueldo. Estos permisos serán concedidos por la Comisión permanente con informe del Secretario.

Artículo 26. El funcionario que por enfermedad no pueda asistir a la oficina lo notificará en el mismo día al Secretario, y pasados ocho días, si no se ha reintegrado al servicio, exigirá del empleado una certificación médica que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto se ordene, y el Secretario dará cuenta al Alcalde y a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

Todo funcionario podrá disponer de un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo.

La falta de asistencia a la oficina por enfermedad no podrá exceder de tres meses. Estas licencias serán concedidas por la Comisión permanente, con informe del Secretario, a las cuales se unirán las certificaciones médicas previstas en estos casos.

Artículo 27. Todos los individuos que desempeñen en propiedad cualquier clase de destinos dependientes del Municipio y fueren llamados a prestar servicios en el Ejército quedarán en situación de excedentes por todo el tiempo que permanezcan en filas, teniendo derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieran al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, y a continuar ascendiendo por los turnos establecidos por las disposiciones del caso, pero sin que la expresada situación de excedencia les confiera derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Cuando se trate de supresión de plazas por reforma de plantillas, los funcionarios a quienes afecte

serán declarados excedentes forzosos con dos tercios de su sueldo y les será de abono el tiempo que dure la excedencia a todos los efectos, hasta el momento de su reingreso.

Artículo 28. Siempre que un funcionario administrativo, sea cual fuese su categoría y clase, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de su cargo, ya en el de una comisión de servicios, se atenderá la Corporación a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1925.

CAPITULO IV

Recompensas — Correcciones. — Expediente. — Cesantías. — Separación de servicios. — Retenciones.

Artículo 29. Los funcionarios administrativos podrán ser recompensados:

a) Por la concesión de premios en metálico o en cualquiera otra forma que la Corporación acuerde, a propuesta de la Comisión permanente.

b) Esta clase de concesiones o recompensas será siempre acordada en sesión extraordinaria y se hará constar en acta, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 30. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir durante uno a seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo, entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

b) En el derecho a percibir la misma semidiferencia de sueldo durante el periodo mayor de seis meses que en la concesión se determine y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Artículo 31. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Se reputarán faltas graves:

1.º La falta reiterada a la oficina durante las horas reglamentarias, sin licencia ni causa que la motive.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente la administración municipal.

4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene el Alcalde, la Comisión permanente, el Secretario o el Ayuntamiento pleno, por imponerle la necesidad de urgencia o de cumplimiento inaplazable.

5.º La insubordinación en forma de amenaza.

6.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos y la adopción o propuesta de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

Se reputarán faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada

da a la oficina, sin causa justificada.

2.º La desobediencia no reiterada y de la cual no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el tiempo de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido.

Artículo 32. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde, a propuesta del Secretario, con apercibimiento y suspensión de uno a quince días de haber, y las graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución.

La suspensión será acordada por la Comisión permanente, a propuesta del Secretario, y la destitución por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 33. Todas las correcciones, salvo los apercibimientos, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de faltas graves, podrá acordarse por el Alcalde, a propuesta del Secretario, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 34. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, propondrá a la Alcaldía se pase inmediatamente el tanto de culpa oportuno a la Autoridad judicial, dándose cuenta de ello a la Comisión permanente.

Artículo 36. Tratándose de la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto municipal vigente.

A los empleados administrativos municipales sólo se les podrá retener o embargar la séptima parte del líquido de su sueldo.

CAPITULO V

Derechos pasivos

Artículo 36. El Secretario e Interventor de fondos, en materia de clase pasivas y quinquenios, se regirán por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

Artículo 37. Interin las Corporaciones municipales, Cabildos insulares y Mancomunidades municipales, comprendidas en este Reglamento, concertan ente sí, o formen un Montepío nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, en la forma

que determina el artículo 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos concederán la jubilación a sus empleados administrativos bajo las siguientes condiciones:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente con más de cuarenta de servicios efectivos.

En el caso de que sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los sesenta años, o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación de expediente oportuno, al que unirán las certificaciones expedidas por los Médicos nombrados por la Corporación.

3.º Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan al Ayuntamiento.

4.º Si al cumplir los setenta años el empleado tuviese más de quince años de servicios y menos de veinte, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falte para llegar a los veinte de servicio, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 38. El haber de jubilación será el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años a los veinte de servicios, el 60 por 100 a los veinticinco, y el 80 por 100 a los treinta y cinco.

Artículo 39. Para los efectos de jubilación, se computarán todos los servicios prestados como tal empleado administrativo en cualquier categoría y clase, siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación, con cargo fijo y consignación en presupuesto.

A los empleados que procedan de las Leyes de 1876 y 1885, refundidas en la de 6 de Septiembre de 1925, se les computarán los años de servicio en el Ejército, a los efectos de su jubilación.

Artículo 40. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de sus funcionarios administrativos una pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En el caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios, se concederá a la viuda e hijos menores un socorro, cuya cuantía fijará la Corporación, según los servicios prestados por el funcionario, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber.

El paso a jubilado por edad constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella pueden volver al servicio activo.

Artículo 41. Aquellos funcionarios administrativos que hayan ingresado con tal carácter en el Ayuntamiento, con anterioridad a

8 de Marzo de 1924, conservarán, a los efectos de su jubilación, todos los derechos que les hayan sido reconocidos, y de no existir ninguno, el Ayuntamiento donde presten sus servicios les computará todo el tiempo prestado, en el que actualmente sirvan, hayan tenido o no descuento en sus haberes. A partir de la fecha indicada, los funcionarios que se encuentren en este último caso, o sea, los que no tengan reconocido ningún derecho para su jubilación, se les empezará a descontar de sus haberes hasta un 5 por 100, en la forma que se establece en el artículo 42 de este Reglamento y tendrán los derechos de jubilación establecidos en el artículo 38.

Artículo 42. Los empleados administrativos que hayan ingresado con posterioridad al 8 de Marzo de 1924, tendrán también los mismos derechos con cargo a la Caja municipal; pero al formarse el Montepío que señala el artículo 115 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, será éste el encargado de abonar su jubilación.

Si la Corporaciones llegaran a un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y a un Montepío general, ingresarán en él los Ayuntamientos todas las cantidades recaudadas por este concepto, incluso los intereses que las mismas hayan podido producir.

A tales efectos, los Ayuntamientos podrán retener a sus empleados administrativos hasta el 5 por 100 de sus haberes.

Artículo 43. Es condición precisa para tener derecho a la jubilación, que el interesado haya servido todo su tiempo en la misma Corporación. En caso contrario, el Ayuntamiento no le abonará otro tiempo de servicios que los prestados al mismo.

El pago de los haberes del personal activo y pasivo será siempre considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 44. Todas las incidencias en materia de clases pasivas y lo no previsto en este Reglamento, se regirán por las leyes que regulan a los empleados civiles del Estado, así como la documentación precisa que deberán acompañar a la solicitud los interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales empleados administrativos municipales conservarán todos los derechos adquiridos durante el régimen anterior a las nuevas normas de este Reglamento.

2.º A los actuales Eseribientes se les incluirá en el Cuerpo auxiliar con el haber que tuvieren o el que se asigne a esta categoría, pero en ningún caso podrán cobrar menos del que antes disfrutaban.

3.º A los que desempeñen cargos de Oficiales, y sirviendo de base los sueldos que en la actualidad disfruten, se les colocará en el lugar que les corresponda dentro de la clasificación que se haga. Igual teoría se tendrá allí donde existan Jefes de Negociado y de Administración.

Si los sueldos que disfrutaban son

mayores que los asignados a estas categorías, cobrarán la diferencia en más hasta su ascenso inmediato. Si no lo hubiese en la plantilla que forme la Corporación con arreglo a este Reglamento, seguirán cobrando dicha diferencia.

4.º Los Ayuntamientos tendrán en cuenta la amortización del 25 por 100 de su personal a que les obliga el artículo 117 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, antes citado.

Madrid, 14 de Mayo de 1928.

(Gaceta del 16 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

D. Pablo Vega y Guardado, vecino de Luanco, solicita autorización para la instalación de un polvorin, en finca de su propiedad, sita en términos de Balbín, parroquia de Nembro, concejo de Gózón, distando unos 200 metros de la carretera de Luanco a Bañugues, unos 187 de la casa de don José Gonzalez y unos 195 de la casa de D. Raimundo Rodriguez, siendo su capacidad máxima de 80 cajas de dinamita de 25 kilos cada una.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 18 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm. 1.272

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

En atención a lo solicitado por el Sindicato provincial de la panadería de Asturias, la Comisión permanente de esta Junta, acordó, que en aquellas localidades en donde, por costumbre, se venía elaborando el pan con solo harina de Castilla, sea bregado o sin bregar, en una forma determinada, continúe con la misma hechura que tenía antes de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Febrero último, no consentiéndose variación de forma sin consentimiento de esta Junta.

Las Alcaldías fijarán esta circular durante un mes en la tabla de edictos de los respectivos Ayuntamientos, tanto para general conocimiento como para su más exacto e inmediato cumplimiento.

Oviedo, 23 de Mayo de 1928.

El Gobernador-Presidente,

José Maria Caballero Aldasoro

ADUANA DE IRUN

EDICTO

Por el presente, segundo y último aviso, se previene al súbdito francés Mr. Garin Michand, dueño del mobiliario importado por esta Administración de Aduanas, con declaración número 14.284, de fecha 1.º de Mayo de 1925, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133 de las Ordenanzas de Aduanas, presente en esta Administración el certificado que acredite su residencia en España, durante los dos últimos años contados desde la fecha del despacho de aquél; advirtiéndole que de no efectuarlo en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán definitivamente ingresados los correspondientes derechos de Arancel.

Irún, 18 de Mayo de 1928.—El Administrador.

R. al núm. 1.298

Junta vecinal de Mumayor y Beiciella

SUBASTA

Con arreglo a las facultades que confiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, esta Junta saca a subasta los siguientes lotes de pinos:

1.º Cien pinos con 40 metros cúbicos señalados en el Monte Sierra de Argoma y Pascual, tasados en mil pesetas, y 57,42 pesetas de indemnización a cargo del rematante.

2.º Veinte metros cúbicos de pino, procedente de los arrancados y rotos en el monte Valsera, que se encuentran apilados en el sitio llamado Era de Campo Cima, tasados en 500 pesetas, siendo los gastos ocasionados por la corta y acarreo de cargo del rematante.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, a las once de la mañana, en el domicilio de la Junta, Salón del Sindicato Agrícola de San Martín de Luña, con arreglo al pliego de condiciones inserto por la Jeltatura de Montes en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Septiembre de 1927.

El importe de este anuncio es de cuenta del rematante.

Beiciella, 18 de Mayo de 1928.—El Presidente, Valentin Rodríguez.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

Aprobado el proyecto y presupuesto de las obras de afirmado de la calle del Padre Valdés, de esta villa, y el de renovación y ampliación de aceras de las casas de la misma con la derrama entre los propietarios interesados a tenor de lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 355 del Estatuto municipal, se exponen al público los documentos a que se refiere el artículo 357 del citado cuerpo legal durante el plazo de veintidós días para que los habitantes de este término puedan formular sus reclamaciones.

Laviana, 19 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Arturo León.

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio actual, queda expuesto al público para reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Laviana, 19 de Mayo 1928.—El Alcalde, Arturo León.

El plero de la Junta municipal de Sanidad, en sesión de 16 de Marzo último acordó requerir a D. Carlos Vazquez, vecino de Oviedo, para que en el plazo de un mes ponga en debidas condiciones la conducción de aguas sobrantes de la fuente denominada de los Corrales, sita en esta villa, bajo apercibimiento de realizarlo este Ayuntamiento por cuenta del interesado.

Y para que llegue a conocimiento del interesado, en ignorado paradero hoy, se hace público dicho acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Laviana, 19 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 1.285

Alcaldía de Cudillero

La importante feria de gana los establecida en el pueblo de Ballota, de este concejo, el tercer lunes de cada mes, se celebrará en lo sucesivo el tercer sábado, empezando el día 16 de Junio próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy particularmente para el de productores y ganaderos que frecuentemente vienen acudiendo a la indicada feria.

Cudillero, Mayo 15 de 1928.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Don Eugenio Rodriguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que en el juicio de testamentaria de los finados cónyuges don Fernando Méndez, de Andrés, y doña Nicolasa López García, se dictó hoy por este Juzgado la providencia que dice:

Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias de la herencia de los cónyuges doña Nicolasa López y don Fernando Méndez, de Andrés, las cuales se unirán en cuerda floja a estos autos; y como se pide, pónganse de manifiesto dichas operaciones en la Secretaría del que autoriza, por el término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados a medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijen en los estrados de este Juzgado, en cuanto a los ausentes en ignorado paradero, y

por notificación que les practicará el Secretario a los presentes.

Y para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a los ausentes en ignorado paradero José, Antonio y Manuel Pérez Méndez, expido el presente que firmo en Castropol, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Eugenio Rodríguez Casas.

Juzgado de Sevilla

Don Narciso Rianza Mateo, Juez de primera instancia del Distrito de San Vicente, de la ciudad de Sevilla.

Por el presente, que se expide en méritos del juicio de prevención de abintestato de oficio, de doña Gregoria Borbolla Juanes, de setenta y cinco años de edad, natural de Santa Eulalia de Carranzo (Oviedo), ignorándose más circunstancias personales, vecina de esta ciudad, calle Almirante Apodaca, número siete, y en la pieza separada sobre declaración de herederos de la misma; por la presente se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de la referida doña Gregoria Borbolla Juanes, que nadie reclama la herencia; se llama a los parientes de la finada que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Sevilla, a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Narciso Rianza.—El Secretario, Manuel Priego.

R. al núm. 1.250

Juzgado de Aller

Don José Argüelles Vázquez, Juez municipal de Collanzo-Aller.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

En el Juzgado municipal de Collanzo, a once de Mayo de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. José Argüelles Vázquez, Juez municipal suplente de este término, habiendo visto el anterior juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. José Díaz García, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Soto, y de la otra como demandados Ramón Rodríguez Alonso y Rosaura Alvarez Megido, cónyuges y vecinos de Felechosa.

Fallo:

Que debo condonar y condeno a Ramón Rodríguez Alonso y Rosaura Alvarez Megido, a que juntos y en mancomún paguen a don José Díaz García, quinientas ochenta pesetas, dentro de tercero día y las costas del juicio, y por la rebeldía del Ramón Rodríguez Alonso, notifíquesele esta sentencia en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el demandante opte por que se le notifique en persona.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Collanzo, a once de Mayo de mil novecientos veintiocho.—José Argüelles.—Por su mandado, Francisco Díaz Tejón.

R. al núm. 1.296

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros DE OVIEDO

Monte de piedad

En los días 5 y 20 de Junio de 1928, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos del mes de Abril de 1927, de alhajas y del mes de Octubre de 1927, de ropas, que son los comprendidos en los números del 2.147 al 2.747 de alhajas y del 20.654 al 22.824 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes, los de la primera subasta y hasta el 15 de Junio de 1928 de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Junio de 1928, de 3 a 5 de la tarde.

Oviedo, 22 de Mayo de 1928.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Sociedad general de Ferrocarriles VASCO-ASTURIANA

Se convoca a los Sres. Accionistas de esta Sociedad, a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día veintiseis de Junio próximo, a las doce, en el domicilio social de la calle de Jovellanos, en Oviedo, para someter a examen y en su caso aprobación, la Memoria, Balance y cuentas del pasado ejercicio de 1927, cuyas cuentas con los justificantes estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, de diez a trece y de las dieciseis a las dieciocho, todos los días laborables anteriores al de la Junta, para que puedan examinarlos los Sres. Accionistas.

Para ejercer el derecho de asistencia, es preciso ser Accionista y depositar previamente en la Caja de la Sociedad un minimum de diez acciones o el resguardo que acredite tenerlas depositadas en el Banco de España o Sucursales, o en alguno de los Bancos del Comercio, Bilbao, Vizcaya, Asturiano, Herrero, Oviedo o de Gijón.

Este depósito de Acciones, o de sus resguardos, deberá constituirse en la Caja social antes del 25 de Junio próximo.

Oviedo, 21 de Mayo de 1928.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.

Esc. Tip. del Hospicio provincial